

Señor

JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO NO. 1100140030782020-00544-00

DE: CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES

CONTRA: RAUL ALFREDO CAICEDO LOZANO Y OTRA

RAUL ALFREDO CAICEDO LOZANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 79.255.540 de Bogotá, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, legitimado en la causa entrándose de un proceso de mínima cuantía (verbal sumario), con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO de la demanda de calenda agosto 26 de 2020.

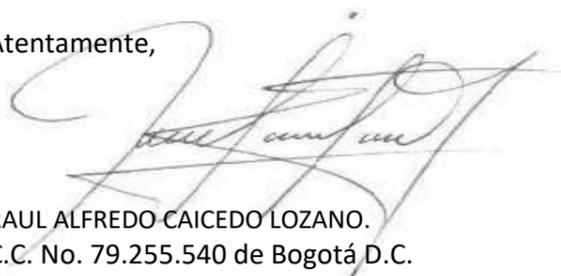
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- De conformidad a lo normado en el Art. 384 del C.G.P., que acota sobre la restitución de inmueble arrendado, para admitir la demanda se debe cumplir con ciertos presupuestos procesales que son obligatorios para el desarrollo del proceso, en este orden de ideas, el numeral primero del artículo de marras enuncia que para que se admita la demanda se deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario y lógicamente por el arrendador, se observa entonces que el contrato de arrendamiento arrimado presenta una serie de inconsistencias que impiden que la demanda se admita, la primera de ellas es el hecho que la dirección del inmueble que aparece en el mentado contrato es la Carrera 55 No. 77 K – 55 S, Apartamento 301, circunstancia esta que no fue corregida en debida forma por el demandante, contrario en el numeral séptimo de los hechos se indica que no es el bien inmueble objeto de este proceso.

2.- A lo anterior se debe adicionar, que el arrendador CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES, no suscribió el mentado contrato del cual se pretende la restitución, tan es así que no aparece su firma en el mismo, lo que deja sin validez el contrato de arrendamiento para vivienda urbana aportado a este proceso.

Teniendo en cuenta lo aquí manifestado en el presente recurso se observa con claridad que los requisitos del numeral primero del Art. 384 del C.G.P. no se cumplen, por lo tanto, el AUTO ADMISORIO de la demanda está llamado al fracaso, por lo cual se debe revocar de conformidad a los argumentos aquí esgrimidos que hacen parte de la norma sustantiva.

Atentamente,



RAUL ALFREDO CAICEDO LOZANO.
C.C. No. 79.255.540 de Bogotá D.C.